



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILADYS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00092-00

Teniendo en cuenta que el coronel (EC) Luis Sandoval Pinzón, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *JUNTA MÉDICO LABORAL correspondiente al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, identificado con CC NO. 1.007.624.523*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado alcalde.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic–.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic–.



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de febrero de 2019, el despacho ordenó reiterar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la práctica de la prueba tendiente a realizar la JUNTA MEDICO LABORAL al SRL JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA. Posterior a ello, mediante providencias de fechas 29 de abril de 2021, 9 de julio de 2021, 27 de enero de 2022, 21 de abril de 2022, 20 de abril de 2023 y 17 de enero de 2024, se ha insistido a dicha dirección que realice la valoración medica al señor MARENCO VEGA, quien en todo el trámite del proceso ha acreditado que ha realizado las actuaciones pertinentes ante la Dirección, tendientes a obtener la JUNTA MEDICO LABORAL. La dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha sido debidamente notificada de las anteriores providencias a los correos electrónicos disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co y juridicadisana@ejercito.mil.co, no obstante, pese a que ha emitido algunos pronunciamientos frente al trámite adelantado, no ha practicado la JUNTA MEDICA LABORAL requerida.

Así mismo, se tiene que, si bien es cierto, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, este despacho dio apertura al incidente sancionatorio contra el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo cierto es que consultada la pagina web de la entidad², el actual director de sanidad es el Coronel (EC) LUIS SANDOVAL PINZÓN, a quien corresponde abrir el incidente de desacato en esta oportunidad.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la JUNTA MEDICO LABORAL correspondiente al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, pese a que informó dentro de este proceso que el referido señor tenía programada dicha junta para el pasado 23 de octubre de 2023. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el CORONEL (EC) LUIS SANDOVAL PINZÓN, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión el CORONEL (EC) LUIS SANDOVAL PINZÓN, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la JUNTA MEDICO LABORAL solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-ejercito>

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 03-05-2024 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205fad9f45e25b063839c45139b0779c67b7f69f1a62365c17bbccc1039ec859
Documento generado en 02/05/2024 03:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00401-00

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2024 se ordena a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que se sirva realizar, dentro del término veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, la JUNTA MÉDICA LABORAL al señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERÁN.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503cebd6d87e993d83f70511ddcb5fb62d9075794192f2f0119a56ce6d4bba2**

Documento generado en 02/05/2024 03:03:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUDELIS OÑATE AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO- CESAR
Y LA NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00265-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NUEVA EPS, referente a la suspensión del proceso hasta tanto sea notificado el agente liquidador de la ESP sobre la existencia del mismo.

I. CONSIDERACIONES

Estando el proceso en trámite de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, mediante escrito radicado el 23 de abril del año en curso, el apoderado de la NUEVA EPS solicita la suspensión del proceso hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la Supersalud, dada la intervención forzosa administrativa para administrar a la NUEVA EPS, ordenada mediante Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de marzo de 2024.

Considera el despacho que debe procederse a notificar personalmente de la existencia de este proceso al agente interventor de la NUEVA EPS de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de marzo de 2024, por medio de la cual la Superintendencia de Salud *“ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”, la cual en su ARTÍCULO TERCERO literal d) establece:*

*“ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas,
(...)*

f) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad”.

Así mismo, en el ARTÍCULO SÉPTIMO de dicha resolución se dispuso:

*“ARTÍCULO SÉPTIMO. - DESIGNAR como interventor de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA” identificada con NIT 900.156.264-2, al doctor **JULIO ALBERTO RINCON** (...)”*

Por lo anterior se hace necesario proceder a notificar personalmente de la existencia del presente proceso al interventor de NUEVA EPS SA, notificación que deberá efectuarse al correo electrónico secretaria.general@nuevaeos.com.co y al correo electrónico del abogado mao.amaya.co@gmail.com los cuales fueron aportados por el apoderado de la NUEVA EPS para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente asunto al interventor de NUEVA EPS SA al correo electrónico secretaria.general@nuevaeos.com.co indicando la existencia del proceso, las partes, radicado y el estado en que se encuentra, adjuntando copia de esta providencia y el enlace del expediente electrónico. Así mismo comuníquese de ello al apoderado de la NUEVA EPS al correo electrónico mao.amaya.co@gmail.com

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría INGRESAR el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>016</u> Hoy <u>03-05-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c40ad2924ac649e85a3add30c1fac6917cf4aaab5f1ee535930bfa9656714e**
Documento generado en 02/05/2024 03:07:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ISAAC DAVID PEREZ GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00204-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud del apoderado de la parte demandante, a través de la cual solicita la modificación de la prueba, en el sentido de ordenar que la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante la practique la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y no la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL¹, con fundamento en lo siguiente:

LA PETICIÓN

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la entidad demandada han sido renuentes en dar respuesta de fondo a los oficios librados en este proceso y a la fecha no han activado los servicios médicos al señor ISSAC DAVID, para iniciar el trámite de junta médica laboral.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha 24/05/2022², el despacho decretó la prueba pericial solicitada en la demanda, consistente en oficiar a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que activara los servicios médicos y realizara Junta Médico Laboral a fin de determinar los porcentajes de pérdida en la salud y causalidad de las mismas del señor ISAAC PEREZ GARCIA, el término concedido para la práctica de la prueba fue de 20 días. En esa audiencia se indicó que, si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no llegare a practicar dicha prueba, se acudiría a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Con ocasión al decreto de la prueba se libró el oficio GJ 0294 de fecha 22 de mayo de 2022, a través del cual se ofició a la referid Dirección para que practicara la prueba. El oficio fue notificado a los correos electrónicos notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co, disan@buzonejercito.mil.co, y disan.juridica@buzonejercito.mil.co.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército nacional informó al despacho que al señor PEREZ GARCIA le faltaba el concepto medico de UROLOGIA DX; DOLOR TESTICULAR, frente a lo cual manifestó que remitía el referido concepto para que el demandante lo reclame y haga las acciones correspondientes al cierre del mismo. El despacho puso en conocimiento de lo anterior al apoderado demandante para que realizara las acciones pertinentes.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de julio de 2022, el apoderado de la

¹ Numeral 63 del ONE DRIVE.

² Numeral 19 del ONE DRIVE



parte demandante informó que realizó los trámites requeridos ante la Dirección de Sanidad del Ejército en la ciudad de Bogotá y está a la espera de la autorización del examen dúplex que le fue ordenado al demandante para que se continúe con el trámite de la calificación. Con fundamento en ello el despacho ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que expidiera la autorización correspondiente para continuar el trámite.

Librado el oficio correspondiente a la Dirección de Sanidad, se recibió respuesta el día 1° de septiembre de 2022, en el cual se informa que la demandante tenía cita programada para el 15 de septiembre de 2022.

Posterior a ello, mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2023, se requirió tanto al apoderado de la parte demandante como a la Dirección de Sanidad para que aportaran las pruebas pertinentes en relación con los trámites realizados para obtener la Junta medico laboral del demandante.

Frente a dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante manifestó que la cita programada para el 15 de septiembre de 2022 no fue notificada al demandante, por tanto, no asistió. También informó que el demandante cambió su domicilio al municipio de Chiriguaná y por ello solicitó al Establecimiento de Sanidad Militar BAS10 de la ciudad de Valledupar la autorización para el traslado del servicio médico a la ciudad de Valledupar para continuar con el trámite de la calificación, sin que se haya recibido respuesta alguna. Por lo anterior solicitó que se requiriera a la Dirección de Sanidad para que autorice que todos los exámenes y citas médicas que se le deban practicar al demandante, se practiquen en la ciudad de Valledupar.

En atención a lo anterior, mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2024, el despacho ordenó REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva autorizar los conceptos y valoraciones médicas que se necesiten para culminar el trámite de la JUNTA MEDICO LABORAL ordenada al señor ISAAC DAVID PEREZ GARCIA, las cuales deben ser autorizadas para realizarse en la ciudad de Valledupar. Dichas autorizaciones o citaciones deben ser debidamente notificadas al referido señor con copia a este proceso. Así mismo se requirió a la parte demandante que realice las actuaciones que le correspondiente para dicho trámite.

Finalmente se advirtió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, de no proceder de la forma indicada previamente, se re direccionaría la práctica de la prueba, ordenándose la valoración de pérdida de capacidad laboral del referido señor a la JUNTA DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ DEL MAGDALLENA.

La anterior providencia fue comunicada a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL mediante oficio GJ0029de fecha 8 de febrero de 2024, el cual fue reiterado el 4 de marzo de 2024, enviándose el oficio a los correos electrónicos notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co, y disan.juridica@buzonejercito.mil.co. No obstante, de acuerdo con el informe secretarial visible en el numeral 62 del ONE DRIVE, la dirección de sanidad no allegó respuesta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver se considera que, en lo relacionado con el estado y la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública debe decirse que los Decretos 2728 de 1968, 1836 de 1979, 094 de 1989, 1796 de 2000 y 4433 de 2004, se han ocupado al detalle de estos aspectos, precisando los procedimientos médicos científicos a través de los cuales se verifica el estado y capacidad laboral de los

oficiales, suboficiales, agentes y demás integrantes de la Fuerza Pública, el origen de las incapacidades, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y las prestaciones económicas que eventualmente hay lugar a reconocer.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2015, consagró el deber de las Fuerzas Militares de ofrecer atención diagnóstica al personal retirado que no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, pero que sufría de patologías con un desarrollo incierto y progresivo. En este sentido, afirmó que si después de *«la calificación se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue tomada en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, o su progresión, hay lugar a practicar un nuevo examen médico»*.

De conformidad con el Decreto 094 de 1989, el origen y la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública serán determinados por las autoridades médico laborales militares y de policía (artículo 19 *ibidem*), entre ellos la Junta Médica Laboral (art. 21) y el Tribunal Médico Laboral de Revisión (art. 25). No obstante, de forma subsidiaria la calificación puede ser realizada por las Juntas de Calificación de Invalidez en calidad de peritos, conforme lo indica el parágrafo del artículo primero (1º) del Decreto 1352 de 2013³:

«PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos (subrayado fuera del texto original)».

Esta norma se debe leer en consonancia con el inciso cuarto (4º) del artículo 20 *ibidem*, que indica que *«en caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad»*; y con el numeral noveno (9º) de su artículo 28, que indica que la solicitud de valoración para convocar la Junta puede ser presentada por *«las autoridades judiciales o administrativas, cuando éstas designen a las juntas regionales como peritos»*.

En lo que concierne a la prueba pericial, nos remitimos al Código General del Proceso, el cual prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226); y en donde *«el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232)»*.

Asimismo, el honorable Consejo de Estado en jurisprudencia ha concluido que las autoridades judiciales están facultadas por el citado Decreto 1352 de 2013, para acudir y solicitar la actuación como peritos de las Juntas de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen de calificación debe valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso⁴.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones el despacho ha insistido infructuosamente en la práctica de la prueba, ante la dificultad de su realización, y en la medida en que, desde el decreto de la prueba hasta la fecha han transcurrido casi dos años, sin que se haya adelantado en nada el trámite para la obtención de la prueba, esta agencia judicial considera viable ordenar la valoración médica laboral del demandante por intermedio de la Junta Regional de Calificación

³ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones».

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de fecha 20/09/2019, rad. 63001-23-33-000-2015-00062-01(4491-16); C.P. Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS.

del Magdalena como perito, dado a que así se estableció en la audiencia inicial, la solicitud del apoderado de la parte actora y la falta de pronunciamiento frente a ello por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del apoderado de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la valoración de capacidad médica del señor ISAAC DAVID PEREZ GARCIA ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas; y en su defecto, DECRETAR la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en un término de veinte (20) días siguientes a la comunicación, se sirvan efectuar y remitir con destino a este despacho judicial, el dictamen sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor MIGUEL ISAAC DAVID PEREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.483.414.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, enviando la documentación correspondiente del señor ISAAC DAVID PEREZ GARCIA, para que sea efectuada la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e77669edabfb5224edef91cc13c552e289438029bcfde4a5817c94ab4e618d**

Documento generado en 02/05/2024 03:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE

DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE DE CURUMANÍ- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00076-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, como quiera que no obran en el expediente los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar al Gerente de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR, para que se sirva remitir copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE y la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR desde el año 2017 hasta el año 2019.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d3ed57c3a2b4e459ea537bf0054af6c1582876eefb080de891681e9a06001**

Documento generado en 02/05/2024 03:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00136-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c6c66c4ace2f9c868743b6d8abc105c21bd5dbf996a2cd207f591f7af099a1**

Documento generado en 02/05/2024 03:03:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZONIA LEON FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00281-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 28 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ef8a6547c9233fd1ba96d3e79e6a6e7f93155087d4c83ab97d87b4cac3b45d**

Documento generado en 02/05/2024 03:03:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EMILDO PEÑALOZA DE AVILA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00014-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, como quiera que existen certificaciones contradictorias en el expediente, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva certificar i) el tiempo de servicios prestados por la señora OMAIRA AREVALO CASADIEGO, identificada con la C.C. No. 49.652.196, indicando el tipo de vinculación (nacional, nacionalizada o territorial), tipo de nombramiento, la autoridad que realizó su nombramiento, la (s) institución (es) educativa (s) a la (s) que prestó los servicios, su naturaleza y los extremos temporales; así mismo, se sirvan certificar ii) los factores salariales con sus respectivos valores, correspondientes al año anterior a la adquisición del status o el ultimo devengado.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba103d10dcc2ded402ac64ad71143cb70e94b3b6e1166a3ff138a6dd692347**

Documento generado en 02/05/2024 03:04:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JESUS AVILIO SOTO BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00281-00

En atención a que el apoderado de la entidad demandada solicita que la audiencia de pruebas programada para el próximo 7 de mayo se realice de manera presencial, se accede a ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

Se ordena citar a los apoderados de las partes, Ministerio Público y testigos a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, que se llevará a cabo el **día siete (7) de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana**, audiencia que se realizará de manera **PRESENCIAL**, por lo tanto, los apoderados deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de manera presencial de sus testigos a la audiencia en la fecha y hora antes señalada.

La audiencia programada se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso tercero del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, esto es, en la calle 14 No. 14 – 09 edificio Premium.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f00f5d3efd638b4c8a948c123f4a8a3649bc40f85e054e76aa85f4da98333**

Documento generado en 02/05/2024 04:35:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
“FRANCISCA LÓPEZ FERNÁNDEZ”, CONSEJO
COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS RAIZALES
Y PALENQUERAS “APOLINARIA MIELES DAZA” y
CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
“MODESTA GUZMÁN”

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

VINCULADOS: JORGE VÁN BOLIVAR DE ARMAS, YANETH FARINA
MORALES TORO, KARINA CENITH MIELES BULA,
OSCAR JOSÉ RAMÍREZ CARDONA, GABRIEL MARTÍNEZ
MARTÍNEZ, ANACELIS DE ARMAS PADILLA, LUIS
ALBERTO GRANADOS QUIROZ, JHON JAIRO MEJIA
CHICA, ROCIO STELLA PEREZ PADILLA, DEYBIS
BEATRIZ PADILLA PEREZ, OSWALDO GREGORIO
CASTRO CABALLERO, FELIX MIGUEL AMAYA RAMOS Y
ZULETH PONCE OCHOA

RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00008-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 133 del CPACA, establece:

Artículo 131. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción.

Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Advierte el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar- Secretaría de Salud, por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA., que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento se acompañó copia del contrato aludido por el Procurador y copia del registro civil de matrimonio.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE , hace sobre dicha causal:

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causa, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.”

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen al Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, no figura como partícipe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso ni mucho menos en sede administrativa, aunado a ello, se debe tener en cuenta que su contrato se ejecuta en el área de salud y por ende se puede inferir que no tiene ninguna injerencia en los asuntos de la Secretaría de Educación que es en torno al cual gira la controversia en esta oportunidad.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos en el presente proceso, por lo que se declarara NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, para intervenir dentro del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho el expediente para continuar su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f41e6c1efce57c73da72221840c05b1d1449c5af919c7d317a33b4dca357b465
Documento generado en 02/05/2024 04:36:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA ROCIO GARCÍA PEÑARANDA en
representación legal de SOLUCIONES
BIOMÉDICAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00080-00

La señora DIANA ROCIO GARCÍA PEÑARANDA en representación legal de SOLUCIONES BIOMÉDICAS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por el valor que a continuación se relaciona:

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$139.923.359), con ocasión al incumplimiento del pago dispuesto en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa No. 004 del 12 de abril de 2019, cuyo objeto fue la dotación de equipos biomédicos para la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR).
- Por los intereses moratorios generados desde el 9 de mayo de 2019, atendiendo a que fue la fecha en que se hizo exigible la obligación, en la medida en que fueron aportados los documentos solicitados para hacer el respectivo pago.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía



aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor – deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la señora DIANA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA, en su condición de representante legal de SOLUCIONES BIOMÉDICAS, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, pretende que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero derivada del Contrato de Compraventa No. 004 del 12 de abril de 2019, cuyo objeto fue la dotación de equipos biomédicos para la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR). Por lo tanto, se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación que consta en el ítem No. 04 anexos del expediente electrónico:

Primero, se adjunta el Aviso de Convocatoria de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. MP-SASIP-04-2019, respecto al contrato de compraventa para la dotación de equipos biomédicos para la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), con presupuesto oficial de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), con certificado de

disponibilidad presupuestal No. 146 del 7 de marzo de 2019, cuyo plazo estimado del contrato es de 30 días calendaros, que se contarán a partir de la suscripción del acta de inicio. De este modo, se describieron los bienes a adquirir con la identificación del segmento, familia y clase; cuyas especificaciones generales son:

“-CAMA HOSPITALARIA: 4; BOMBA DE INFUSIÓN: 1; ELECTROCARDIOGRAFO: 1; SILLA DE RUEDAS: 1; BÁSCULA PARA INFANTES: 1; BÁSCULA PARA PACIENTE: 1; FONENDOSCOPIO: 4; EQUIPO DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS:1; CAMILLA: 2; MARTILLO DE REFLEJOS: 4; PIEZA DE BAJA: 3; COMPRESOR DE AIRE: 2; PIEZAS DE ALTA: 3; AMALGAMADOR: 1; BASCULA PARA INFANTES 1; TENSIOMETRO ADULTO:1; TENSIOMETRO PEDIÁTRICO:1; DOPPLER FETAL: 1; FONENDOSCOPIO: 1; CAMILLA CON BARANDAS Y ESTRIBOS: 1; MESA AUXILIAR RODANTE: 1; ELECTROCARDIOGRAFO: 1; DESFIBRILADOR: 1; BOMBA DE INFUSIÓN: 1; MONITOR DE SIGNOS VITALES: 1; RESUCITADOR PULMONAR MANUAL ADULTO: 1; RESUCITADOR PULMONAR PEDIÁTRICO: 1; LARINGOSCOPIO PEDIÁTRICO ADULTO: 1; CAMILLAS RODANTES CON FRENOS Y BARANDAS: 2; ANALIZADOR DE HEMATOLOGÍA: 1; ANALIZADOR DE QUÍMICA: 1; CENTRIFUGA: 1; TERMOHIGROMETRO: 2; MESA DE ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO: 1; ASPIRADOR DE SECRECIONES MEDIANTE SUCCIONADOR: 1; RESUCITADOR PULMONAR MANUAL ADULTO: 1; RESUCITADOR PULMONAR MANUAL PEDIÁTRICO: 1; BASCULA PARA BEBE: 1; MONITOR DE SIGNOS VITALES: 1; CAMILLAS RODANTES CON FRENOS Y BARANDAS: 2; ATRIL PORTA SUERO 2 GANCHOS: 2; ASPIRADOR DE SECRECIONES MEDIANTE SUCCIONADOR: 2; TENSIOMETRO PEDIÁTRICO: 1; RESUCITADOR PULMONAR MANUAL ADULTO: 3; RESUCITADOR PULMONAR MANUAL PEDIÁTRICO: 3; ESTERILIZADOR: 1”.

En las obligaciones específicas del contratista se destaca:

“En virtud del cumplimiento del objeto del contratista se obliga para con el municipio a lo siguiente:

- 10- Hacer entrega dentro del plazo de ejecución de los equipos médicos al Municipio de Pailitas, referidos en el objeto contractual, en el Municipio de Pailitas, de conformidad con las condiciones técnicas y de garantía de fábrica prevista en su oferta y en concordancia con el pliego de condiciones.*
- 2- Entregar de los equipos médicos, previa coordinación con el supervisor del contrato, el Almacenista del Municipio, o el representante legal del Municipio.*
- 3- Asumir los costos correspondientes al traslado los equipos médicos al sitio de entrega especificado.*
- 4- Otorgar garantía técnica mínima de fábrica de un (1) año, a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de comodato, que cubra en todos los casos contra posibles defectos de fabricación y/o materiales.*
- 5- Atender de manera inmediata las reparaciones solicitadas que correspondan a servicios o repuestos cubiertos por la garantía técnica, sin que ocasionen ningún costo adicional.*
- 6- Las demás que se relacionen con la naturaleza del contrato, y la oferta presentada por el contratista.*
- 7- Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones o entramamientos tanto en el cumplimiento de los requisitos de ejecución como en el desarrollo del contrato.*
- 8- Informar oportunamente sobre cualquier irregularidad que advierta en el desarrollo del contrato.*
- 9- Informar inmediatamente al MUNICIPIO, y demás autoridades competentes cuando se presenten peticiones o amenazas de quienes actúen fuera de la Ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho.*
- 10- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003.”*

En lo que incumbe a la FORMA DE PAGO, se indica que:

“El MUNICIPIO pagará al contratista el valor del contrato de la siguiente manera: El ciento por ciento (100%) del valor del contrato una vez se haga entrega a satisfacción de los equipos y/o bienes y/o elementos objeto del contrato y los mismos sean recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato. Adicionalmente, se deberán aportar los siguientes documentos:

-Constancia de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor del contrato.

- Acta de recibo final de los equipos objeto del contrato, suscrita por el contratista y el supervisor del contrato.
- Acreditación de paz y salvo con el Sistema de Seguridad Social Integral y Certificación de pagos parafiscales y seguridad social que conste se encuentre al día con el pago del mes correspondiente, firmado por el Representante Legal o Revisor Fiscal, según el caso.
- La factura deberá acompañarse del RUT del Contratista.

La factura no se aceptará con enmendaduras, tachones, repisadas, ilegibles, sin los requisitos de ley, sin identificación del Nit del contratista o del municipio, o sin toda la información diligenciada.

Para todos y cada uno de los pagos el contratista deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes”.

Segundo, se advierte el Pliego de Condiciones Definitivos de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. MP – SASIP – 04 – 2019. Así mismo, se verifica el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 146 del 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$300.000.000, por solicitud del Alcalde Municipal de Pailitas. Seguidamente, se allega la Propuesta Económica y Técnica de Soluciones Biomédicas, con cotización de 70 equipos para un valor total de \$300.000.000. Por último, se identifica el Acta de Audiencia Pública de Apertura de Sobre Económico y Subasta Inversa Presencial dentro del Proceso de Subasta Inversa Presencial No. SASI -04 -2019, en la cual la Administración Municipal de Pailitas Cesar encuentra procedente adjudicar el Contrato de Compraventa para la dotación de equipo biomédicos para la E.S.E Hospital Helí Moreno Blanco, al proponente Diana Rocío García Peñaranda y/o Soluciones Biomédicas, por valor de \$300.000.000.

Tercero, se adjunta la Resolución No. 200 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial No. SASI -04-2019, al proponente DIANA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA y/o SOLUCIONES BIOMEDICAS, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Cuarto, se aporta Contrato de Compraventa No. 004 del 12 de abril de 2019, suscrito entre el municipio de Pailitas (Cesar) y Diana Rocío García Peñaranda y/o Soluciones Biomédicas, así:

CONTRATISTA	:	DIANA ROCIO GARCIA PEÑARANDA Y/O SOLUCIONES BIOMEDICAS
NIT	:	63535790 - 6
C.C	:	63.535.790 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA
OBJETO	:	"CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA DOTACIÓN DE EQUIPOS BIOMEDICOS PARA LA E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR".
VALOR DEL CONTRATO	:	TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00) incluido los impuestos a los que hubiere lugar
TIEMPO DE EJECUCION	:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE HASTA TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, QUE SE CONTARÁN A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.

Dentro de las cláusulas más relevantes, se observa que se pactaron las siguientes:

Suministro, el cual se regirá por las siguientes clausulas, **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** EL MUNICIPIO contrata al CONTRATISTA, para el “CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA DOTACIÓN DE EQUIPOS BIOMEDICOS PARA LA E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR”. **CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato corresponde a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00), incluido los impuestos a los que hubiere lugar. **CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO:** FORMA DE PAGO: El MUNICIPIO pagará al contratista(s) el valor del contrato de la siguiente manera: El ciento por ciento (100%) del valor del contrato una vez se haga entrega a satisfacción de los equipos y/o bienes y/o elementos objeto del contrato y los mismos sean recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato. Adicionalmente, se deberán aportar los siguientes documentos: a. Constancia de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor del contrato. b. Acta de recibo final de los equipos objeto del contrato, suscrita por el contratista y el supervisor del contrato. c. Acreditación de paz y salvo con el Sistema de Seguridad Social Integral y Certificación de pagos parafiscales y seguridad social que conste se encuentre al día en el pago del mes correspondiente, firmado por el Representante Legal o Revisor Fiscal, según el caso. d. La factura deberá acompañarse del RUT del Contratista. **PARAGRAFO:** La factura no se aceptará con enmendaduras, tachones, repisadas, ilegibles, sin los requisitos de ley, sin identificación del Nit del contratista o del municipio, o sin toda la información diligenciada. Para todos y cada uno de los pagos el contratista deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, la ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

presente acuerdo. **CLÁUSULA QUINTA.- TERMINO DE EJECUCION DEL CONTRATO Y VIGENCIA:** El término de ejecución del presente contrato será de hasta Treinta (30) Días Calendarios, dicho plazo se contará a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en la cláusula décima séptima, del presente contrato y la suscripción del acta de inicio. **Compraventa de Equipos médicos:** Para la entrega de los equipos objeto del presente proceso y objeto de esta selección se tendrá como plazo máximo Treinta (30) días calendarios, contados a partir del perfeccionamiento del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución contractual. Adicionalmente el contratista deberá brindar la respectiva capacitación de uso de los equipos adquiridos en un término no mayor a dos (2) semanas. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En todo caso en cumplimiento de la Ley 819 de 2003 y el Concepto 01 de 2006, expedido por el Ministerio de Hacienda, los compromisos adquiridos no pueden superar la presente vigencia fiscal. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes podrán suspender temporalmente la ejecución de este contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito mediante la suscripción de un acta en la cual conste tal evento. **CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Además de

Quinto, se añade la Póliza de Seguro de Cumplimiento de entidad estatal de Seguros del Estado S.A., con fecha de expedición 15 de abril de 2019, con vigencia entre el 12 de abril de 2019 al 12 de mayo de 2020, siendo el tomador DIANA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA y el beneficiario el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), cuyo objeto del seguro es: “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR PARTE DEL AFIANZADO, MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. MP-SASIP-004, QUE TIENE COMO OBJETO EL MUNICIPIO CONTRATA AL CONTRATISTA, PARA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA DOTACIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA LA E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR”. Así mismo, se anexa la Resolución No. 206 del 15 de abril de 2019, por medio de la cual se aprueba la garantía.

Sexto, se incluye Oficio de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Alcalde del municipio de Pailitas (Cesar) y recibido por la Secretaría de Salud, en el cual se designa como Supervisora del Contrato No. MP-SASIP-004-2019, quien deberá presentar certificación de cumplimiento. Séptimo, se incluye el Acta de Inicio del Contrato No. MP-SASIP-004-2019, en la que se deja constancia que la contratista aportó los documentos necesarios para la legalización del contrato, se acredita que se encuentra a paz y salvo con el pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARP conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente. Octavo, se agrega Oficio de fecha 8 de mayo de 2019, dirigido al Alcalde de Pailitas (Cesar), que corresponde al Formato de Entrega de Elementos Biomédicos según el Contrato de Compraventa No. 004, siendo quien entrega DIANA ROCIO GARCÍA PEÑARANDA, quien recibir el Coordinador de Almacén de Pailitas (Cesar) y la Secretaría de Salud del municipio de Pailitas, cuya relación de activos es la siguiente:

EQUIPO	CANTIDAD	MARCA Y MODELO
Amalgamador	1	COXO, DIGITAL
Analizador de química automatizado	1	VITAL CIENTIFIC, MICROLAB 300
ATRIL PORTA SUERO 2 GANCHOS	2	PAKIS MEDICAL
AUTOCLAVE A VAPOR CAP 100L	1	CONDOR MEDICAL, NACIONAL
Balanza con tallímetro	1	TENSO, MECANICA
bascula para infantes	3	ACS20BYE DIGITAL 0-20KGR, 110V
bomba de infusión	2	MEDCAPTAIN SYS-6010
Cama hospitalaria	4	PAKIS MEDICAL
Camilla fija con barandas y estribos	1	PAKIS MEDICAL
Camilla tipo diván 2 planos	2	PAKIS MEDICAL
Camillas rodantes con frenos y barandas	4	PAKIS MEDICAL
Centrifuga	1	INDULAB, 24 TUBOS
Compresor de aire de 1HP	2	THOMAS
Desfibrilador	1	MINDRAY BENEHEART D3, CON MARCAPASOS
DOPPLER FETAL	1	EDAN SONOTRAX
Electrocardiografo	2	EDAN SE-3
Equipo de hematología automatizado	1	MINDRAY BC20S
Equipo de órgano de los sentidos	1	WELCH ALLYN POCKET LED
Fonendoscopio	5	TENSO, PROFESIONAL
Laringoscopio pediátrico/adulto	1	MACINTOSH, FIBRA OPTICA
Martillo de reflejos	4	3 SERVICIOS
Mesa auxiliar rodante	1	PAKIS MEDICAL
MESA DE ATENCION AL RECIEN NACIDO	1	PAKIS MEDICAL
Micromotores	3	NSK
MONITOR DE SIGNOS VITALES	1	EDAN IM50
Monitor de signos vitales con saturador transportable	1	MINDRAY, VS-600 SPO2. FR. NIBP, con carro de pedestal
Piezas de alta	3	NSK, PANA AIR
Resucitador manual adulto	5	AMBU
Resucitador manual pediátrico	5	AMBU
Silla de rueda	1	ESTÁNDAR
SUCCIONADOR	2	CAMI , NEW ASPIRET DE 1 LT.
TENSIOMETRO ADULTO	1	WELCH ALLYN, DURASHOCK
TENSIOMETRO PEDIATRICO	2	WELCH ALLYN, DURASHOCK

SERVICIO	ambiente	EQUIPO	CANTIDAD A SOLICITAR
HOSPITALIZACIÓN ✓	General adulto hombre y mujeres(7)	Cama hospitalaria	4
		bomba de infusión	1
		Electrocardiógrafo	1
		Silla de ruedas	1
			7
CONSULTA EXTERNA DE MEDICINA GENERAL	consultorio (4)	bascula para infantes	1
	consultorio (4)	Báscula para paciente	1
	consultorio (4)	Fonendoscopio	4
	consultorio (4)	Equipo de órgano de los sentidos	1
	consultorio (4)	Camilla	2
	consultorio (4)	Martillo de reflejos	4
			13
ODONTOLOGIA ✓	unidades (3)	piezo de baja	3
	unidades (3)	Compresor de aire	2
	unidades (3)	Piezas de alta	3
	consultorio (1)	Amalgamador	1
			9
PROMOCION Y PREVENCON	Cons. CYD	BASCULA PARA INFANTES	1
	Cons. Programa especiales	TENSIOMETRO ADULTO	1
	Cons. CYD	TENSIOMETRO PEDIATRICO	1
	Cons. Control prenatal	DOPPLER FETAL	1
			4
urgencias ✓	Cons. medico	fonendoscopio	1
	Cons. medico	Camilla con barandas y estribos	1
	Cons. médico	Mesa auxiliar rodante	1
urgencias ✓	reanimación	electrocardiógrafo	1
		Desfibrilador	1
		bomba de infusión	1
		Monitor de signos vitales	1
		resucitador pulmonar manual adulto	1
		resucitador pulmonar manual pediátrico	1
		Laringoscopio pediátrico/adulto	1
urgencias ✓	observación	Camillas rodantes con frenos y barandas	2
			12
LABORATORIO CLINICO ✓	hematologia	Analizador de hematologia	1
	Química	Analizador de química	1
	procesamiento	Centrifuga	1
	procesamiento	TERMOHIGROMETRO	2
			5
Hospitalización obstétrica de baja complejidad	Área de adaptación RN	MESA DE ATENCION AL RECIEN NACIDO	1
TAB ✓	Sala de partos	Aspirador de secreciones mediante succionador	1
	Sala de partos	resucitador pulmonar manual adulto	1
	Sala de partos	resucitador pulmonar manual pediátrico	1
	Área de adaptación RN	BASCULA PARA BEBÉ	1
	Trabajo de parto	MONITOR DE SIGNOS VITALES	1
	Sala de recuperación	Camillas rodantes con frenos y barandas	2
			8
	OXC965, OXC976	ATRIL PORTA SUERO 2 GANCHOS	2
	OXC965, OXC976	Aspirador de secreciones mediante succionador	2
	OXC965	TENSIOMETRO PEDIATRICO	1
	OXC965, OXC976, OXV328	RESUCITADOR PULMONAR MANUAL ADULTO	3
OXC965, OXC976, OXV328	RESUCITADOR PULMONAR MANUAL PEDIATRICO	3	
		11	
CENTRAL DE ESTERILIZACION	Proceso de esterilización	ESTERILIZADOR	1
			1
TOTAL EQUIPOS			70

Se hace entrega de los activos anteriormente mencionados, con su documentación legal vigente, hojas de vida y factura.
ANEXO COPIA DE CAPACITACIONES AL PERSONAL ASISTENCIAL, Y FOTOCOPIA DE LAS HOJAS DE VIDA.

Entrega: **DIANA ROCÍO GARCÍA-PEÑABANDA**
C.C. 63535790 DE Bucaramanga
Recibe: **ABNER PACHECO**
Coordinador almacén alcaldía de Pailitas- cesar

Dra. SONIA LILIANA FLOREZ
Secretaria de Salud Municipal

[illegible]

EL SUSCRITO... DEL MUNICIPIO... DE PAILITAS... PRESENTE ES UNA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Forma

SB

SOLUCIONES BIOMÉDICAS

MANTENIMIENTO HOSPITALARIO
Diana Rocio García Peñaranda

REGIMEN COMUN
Aut. N° 3001 al 4009

NIT. 63.535.790-6
Resolución DIAN N° 18762002021743 Fecha 2017-01-31 Fact. Aut. N° 3001 al 4009
Calle 21AN N° 18E-82 B. Niza Tel 5775925 Cúcuta - Colombia

Atención Inmediata: Cels. 315 783 70 20

N° 3449

Factura de Venta

NIT. 800.096.610-7

DIA	MES	AÑO
8	5	2019

Cliente: ALCALDIA DE PAILITAS - CESAR

Dirección: PAILITAS- CESAR

CANTIDAD	DESCRIPCION	Un. UNIT.	Un. TOTAL
1	Amalgamador	1	1
2	Analizador de suero automático	1	1
3	Anti gérmenes	1	1
4	Autoclave a vapor 20L	1	1
5	Balanza con salmastro	1	1
6	Balanza para infantes	1	1
7	Bomba de infusión	1	1
8	Cama hospitalaria	1	1
9	Cama para con barandillas y esteros	1	1
10	Camilla para recién nacidos	1	1
11	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
12	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
13	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
14	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
15	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
16	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
17	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
18	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
19	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
20	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
21	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
22	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
23	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
24	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
25	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
26	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
27	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
28	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
29	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
30	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
31	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
32	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
33	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
34	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
35	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
36	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
37	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
38	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
39	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
40	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
41	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
42	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
43	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
44	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
45	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
46	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
47	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
48	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
49	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
50	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
51	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
52	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
53	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
54	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
55	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
56	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
57	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
58	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
59	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
60	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
61	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
62	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
63	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
64	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
65	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
66	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
67	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
68	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
69	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
70	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
71	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
72	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
73	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
74	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
75	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
76	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
77	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
78	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
79	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
80	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
81	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
82	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
83	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
84	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
85	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
86	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
87	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
88	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
89	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
90	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
91	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
92	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
93	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
94	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
95	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
96	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
97	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	1
98	Camilla para recién nacidos y barandillas	1	

7

por la Secretaria Local de Salud de Pailitas – Cesar, indicando el cumplimiento contractual y la autorización de viabilidad del pago por \$300.000.000, así:



Finalmente, se reconocieron abonos parciales a la deuda, que se consignaron a la cuenta corriente Bancolombia, correspondiente a DIANA ROCÍO GARCIA PEÑARANDA, así:

23/05	PAGO INTERBANC MUNICIPIO DE PA		95,000,000.00	94,213,317.25
23/05	PAGO INTERBANC MUNICIPIO DE PA		65,076,641.00	159,289,958.25

Ahora bien, el numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”.¹

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, derivada del Contrato de Compraventa No. 004 del 12 de abril de 2019, cuyo objeto fue la dotación de equipos biomédicos para la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), el cual estipuló: “VALOR: \$300.000.000.” Que debía cancelarse en su totalidad con la entrega a satisfacción de los equipos recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato y se debía brindar la respectiva capacitación de los equipos. Sin embargo, el ente territorial ejecutado el 23 de mayo de 2019, a través de pago interbancario de BANCOLOMBIA, consignó a la ejecutante la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$160.076.641), tal como consta en el respectivo extracto bancario.

Ahora, para el presente caso tenemos que los documentos que prestan mérito ejecutivo son los aportados, tales como el Contrato de Compraventa No. 004 del 12 de abril de 2019, cuyo objeto fue la dotación de equipos biomédicos para la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), acompañado de su RP, CDP, el Acta de Inicio que deja constancia que la contratista aportó los documentos necesarios para la legalización del contrato, se acredita que se encuentra a paz y salvo con el pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARP conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente; se avizora el Oficio de fecha 8 de mayo de 2019, dirigido al Alcalde de Pailitas (Cesar), que corresponde al Formato de Entrega de Elementos Biomédicos, siendo quien recibe el Coordinador de Almacén de Pailitas (Cesar) y la Secretaría de Salud del municipio de Pailitas. Así mismo, el Formato de Capacitaciones por parte de Ingeniero Biomédico, en los cuales se acredita la entrega, presentación y puesta en marcha de equipos, de fecha 8 de mayo de 2019, en el área de promoción y prevención, hospitalización, laboratorio clínico, sala de procedimientos y urgencias del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E.

Aunado a lo anterior, el inventario de 70 equipos biomédicos y muebles los certificados de cumplimiento suscritos por la supervisora del contrato, junto con la Factura de Venta No. 3449 del 8 de mayo de 2019, por parte de SOLUCIONES BIOMÉDICAS, siendo el cliente: ALCALDÍA DE PAILITAS (CESAR), por valor total de \$300.000.000 y se aporta el Certificado de Pago de las obligaciones suscrito por la Secretaria Local de Salud de Pailitas – Cesar, indicando el cumplimiento contractual y la autorización de viabilidad del pago, ello de conformidad con la forma de pago pactada en la cláusula TERCERA del referido contrato.

De lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$139.923.359), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; al establecerse en los documentos aportados con la demanda, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del Contrato de Compraventa No. 004 del 12 de abril de 2019, cuyo objeto fue la dotación de equipos biomédicos para la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista para su consecuente pago.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR y a favor de la señora DIANA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA en representación legal de SOLUCIONES BIOMÉDICAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

-Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$139.923.359), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase a la abogada JANIA IVETHN TELLEZ PLATA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 02-05-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b8b10132f22c67d401f5b3f331a7e503cdcb46a811f2b0737ac52c8584e87b**

Documento generado en 02/05/2024 03:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00085-00

La sociedad ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS M&C S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de EMDUPAR S.A. E.S.P., para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$300.318.746,78), correspondientes al capital adeudado de las Facturas Electrónicas de Ventas FE-1045 del 25 de febrero de 2022 (\$177.876.113), FE-45 del 21 de diciembre de 2020 (\$116.034.078) y FE-1033 del 4 de noviembre de 2021 (\$38.678.026), derivadas del Contrato de Consultoría No. 029 de 2020, junto con los intereses moratorios.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a



favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$300.318.746,78), correspondientes al incumplimiento en el pago de las Facturas Electrónicas de Ventas FE-1045 del 25 de febrero de 2022 (\$177.876.113), FE-45 del 21 de diciembre de 2020 (\$116.034.078) y FE-1033 del 4 de noviembre de 2021 (\$38.678.026), derivadas del Contrato de Consultoría No. 029 de 2020, y los intereses moratorios sobre la suma de dinero inicial, desde el vencimiento de cada una de las facturas electrónicas de venta base de ejecución hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones, para lo cual se acompañó con la demanda en el ítem No. 04 anexos del expediente electrónico, la siguiente documentación:

Primero, se allegó el Contrato de Consultoría No. 029 del 23 de julio de 2020, cuyo objeto es: *“CONSULTORIA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y AJUSTE DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS (PSMV) DEL COMPONENTE URBANO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”*. De este modo, el valor de contrato con IVA es de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE

MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$154.712.104,68), en el plazo de cuatro (4) meses, siendo el Supervisor el Jefe de Gestión Técnica.

En relación a la supervisión, vigilancia y control de la ejecución del contrato se estableció:

realizar pago alguno. **CLAUSULA OCTAVA: INTERVENTORIA Y/O SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO.-** EMDUPAR S.A. E.S.P, verificará la ejecución del presente contrato a través del JEFE DE GESTION TECNICA de EMDUPAR S.A. E.S.P, la cual estará sujeta a lo establecido en el manual de interventoría de EMDUPAR S.A. E.S.P y tendrá entre otras las siguientes atribuciones: A) Desarrollar las labores de vigilancia y control respecto a la ejecución del objeto contractual exigiendo el cumplimiento de términos y plazos establecidos. B) Informar al señor Gerente respecto del incumplimiento parcial o total por parte del contratista. C) Suscribir las respectivas actas de iniciación, recibos parciales, recibo a satisfacción o totales del objeto de este contrato. D) Realizar el seguimiento sobre vencimiento de los términos para la entrega final de la actividad contractual, así como el de tener actualizado y presente los vencimientos de los riesgos que cubren la garantía única. E) Proyectar la correspondencia que resulte conveniente habida consideración a los requerimientos durante la ejecución del contrato. F) Proyectar para la firma del ordenador del gasto el acta de liquidación del contrato, para lo cual verificará el pago de los aportes parafiscales y del sistema de seguridad social integral, por parte del contratista. G) Verificar que los trabajadores que laboren en la ejecución del contrato se encuentren afiliados al sistema de seguridad social integral H) Las demás inherentes a las funciones de la Interventoria, de conformidad con el Estatuto Interno de Contratación de la Empresa. **CLAUSULA NOVENA: INDEPENDENCIA DEL**

Segundo, se aportaron las Facturas Electrónicas de Ventas FE-1045 del 25 de febrero de 2022 (\$177.876.113), FE-45 del 21 de diciembre de 2020 (\$116.034.078) y FE-1033 del 4 de noviembre de 2021 (\$38.678.026), derivadas del Contrato de Consultoría No. 029 de 2020, así:



ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M&C SAS
NIT 900.489.691-6
CALLE 13 N-38
Tel: 3117922474 - 3179403064
Valledupar - Colombia
ingconstruccionesyconsultorias@gmail.com



Factura electrónica de venta
No. FE-1045

Señores
NIT
Dirección

EMDUPAR S.A. E.S.P.
852.300.548-8
C.L. 15 No 15 - 40

Teléfono
Ciudad

(035) 5735540
Valledupar - Colombia

Fecha y hora Factura

Generación
Expedición
Vencimiento

15/02/2022, 10:36
25/02/2022, 10:36
15/02/2022

Item	Descripción	Cantidad	Vt. Total
1	Pago del 100% del contrato de mantenimiento número 041-2021 cuyo objeto es: Mantenimiento Mecánico y Reparación de vehículo marca International T400 y equipo Hidroexcavador marca Aquilach de propiedad de Emdupar SA ESP	1.00	177,162,574.47

Total Items: 1

Valor en Letras:
Ciento setenta y siete millones ciento sesenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos más con cuarenta y siete cent.

Condiciones de Pago:
Crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-02-15 por \$ 177,162,574.47

Observaciones:
Amortizar 30% de Anticipo por Valor de \$ 53,148,772.34
Valor a Pagar \$ 124,013,802.13

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA No 523-454559-26
A FAVOR DE ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M&C SAS

Orden de compra: -

Total Bruto
IVA 19%
Total a Pagar

148,876,113.00
28,286,461.47
177,162,574.47

28/12/21 - 53,148,722 anticipo
124,013,852,47 - solo

Elaborado por software M&C SAS y emitido electrónicamente por proveedor tecnológico M&C SAS

Representación gráfica del documento electrónico - Decreto 000547 de 05 de mayo de 2020 - OMA



ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M & C S.A.S.
NIT: 800499531-9
Tel: 3176403084
E-mail: ingconstruccionemc@gmail.com
CL 13 5 38 CABAHIJATE
VALLEDUPAR - CESAR



CUFE: 3726ca13796c5417296a84567cb3fc3cf0bdec2a5b87ac1a075c978d223c3f112345e4ed2d7225e5b372abe566caa460

RÉQUER RESPONSABLE DE IVA

NIT 800499531-9 CLIENTE ENDUPAR S.A.E.S.P. TEL: 37 5730040 DIRECCIÓN: CALLE 15 # 15-40 - VALLEDUPAR-CESAR ATENDIDO POR: ANGELA MARIA ALVAREZ		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No FE43 CENTRO DE COSTO PSHV ENDUPAR CONTRATO 029 VENDEDOR OBSERVACIONES		FECHA DE GENERACION 21 12 2020 FECHA VENCIMIENTO 21 12 2020	
CANTIDAD	DETALLE	VR. UNIT	TOTAL		
1	1.- PAGO DEL 75% DE CONTRATO NRO 029 CELEBRADO ENTRE ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M&C SAS Y ENDUPAR SAS E.S.P. SEGUN OBJETO: CONSULTORIA PARA LA ACTUALIZACION Y AJUSTE DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL COMPONENTE URBANO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	\$97.507.629,00	\$97.507.629,00		
Documento oficial de autorización de Numeración de Factura Electrónica No. 18763002298149, válida del 2019-12-03 al con rango del FE1 al FE1000		SUBTOTAL		\$97.507.629,00	
ESTA FACTURA ES UN INSTRUMENTO DE CREDITO QUE SE EMITE DE ACUERDO CON LA LEY 1472 DEL 11 DE JULIO DE 2014, EN SU ARTICULO 10, EN SU REDACCION ACTUALIZADA POR LA LEY 1955 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, Y EL DECRETO 000547 DEL 5 DE MAYO DE 2020.		IVA		\$18.526.449,51	
TOTAL FACTURA: CIENTO DIECISEIS MILLONES TRENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS.		TOTAL		\$116.034.078,51	

Forma de pago: crédito

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA N. 523-484559-26 A NOMBRE DE ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M&C SAS

Acepto la presente factura (cliente)

Firma autorizada.

Software: apcnetables.com, fabricado por AP contadores públicos LTDA NIT 800262794, Proveedor tecnológico Telenet SAS - Adactor.com

4/11/21 13:38

FV-2-1033



ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M & C S.A.S.
NIT: 800499531-9
Tel: 3176403084
E-mail: ingconstruccionemc@gmail.com
CL 13 5 38 CABAHIJATE
VALLEDUPAR - CESAR



Factura electrónica de venta No. FE-1033

Referencia NIT Dirección		ENDUPAR S.A.E.S.P. R.C. 500.548-8 CL 15 No 15 - 40		Teléfono Ciudad		(030) 5730040 Valledupar - Colombia		Fecha y hora Factura Generación Expedición Recepción		04/11/2021 13:38 04/11/2021 13:38 04/11/2021	
Item	Descripción	Cantidad	VR. Unit		TOTAL						
1	PAGO DEL 25% FINAL DEL CONTRATO NRO 029 DEL 2020 CELEBRADO ENTRE ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M&C SAS Y ENDUPAR SAS E.S.P. SEGUN OBJETO: CONSULTORIA PARA LA ACTUALIZACION Y AJUSTE DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL COMPONENTE URBANO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	1,00	38.678.026,17								
Total Items: 1			Total Bruto		32.502.543,00						
Valor en Letras: Treinta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil veintiseis pesos m/cde con dieciséis cent.			IVA 19%		6.175.483,17						
Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2021-11-04 por \$ 38.678.026,17			Total a Pagar		38.678.026,17						
Observaciones: FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA No 523-484559-26 A FAVOR DE ING CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS M&C SAS Orden de compra: -											

Factura por valores de ley 1472 de 2014 y decreto 000547 de 2020

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$300.318.746,78), correspondientes al capital adeudado de las Facturas Electrónicas de Ventas FE-1045 del 25 de febrero de 2022 (\$177.876.113), FE-45 del 21 de diciembre de 2020 (\$116.034.078) y FE-1033 del 4 de noviembre de 2021 (\$38.678.026), es claro para el Despacho que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título simple; pues el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Ahora bien, se observa que en la CLAUSULA CUARTO respecto a la FORMA DE PAGO pactada en el Contrato de Consultoría No. 029 de 2020, se indicó

SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO. - Con el presente presupuesto se pretende contratar la consultoría para la actualización y ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), del componente urbano municipio de Valledupar, departamento del (Cesar), de acuerdo lo estipulado en estudio de conveniencia y oportunidad. **CLAUSULA TERCERA: VALOR.** - El valor del presente Contrato es de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON 68/100 (\$154.712.104,68) MCTE IVA INCLUIDO. **CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO.** - La Empresa EMDUPAR S. A. E. S. P., La Empresa cancelará de la siguiente forma: 25% una vez sea presentado la etapa preliminar y diagnóstico, otro 25% una vez sean presentadas las etapas prospectivas y formulación, otro 25% una vez sean presentados los indicadores y realizado la socialización y el 25% restante una vez se emita la aprobación por parte de la autoridad ambiental. Previa presentación de los siguientes documentos: elaboración y presentación de informes de entrega y servicios prestados, certificación del supervisor del contrato sobre el cumplimiento de estos a entera satisfacción por EMDUPAR S.A. E.S.P., acreditación del aporte al sistema de seguridad social integral y obligaciones parafiscales. **Nota:** Se reitera que el contratista para todos los pagos debe presentar paz y salvo de los pagos al sistema de seguridad integral (Salud, Pensión, ARL) y Parafiscales, cuando a ello haya lugar, conforme a los porcentajes que exige la ley. **CLAUSULA QUINTA:**

No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntó la elaboración y presentación de informes de entrega y servicios prestados, la certificación del supervisor del contrato sobre el cumplimiento de entera a satisfacción por EMDUPAR S.A. E.S.P., con la acreditación del aporte al sistema de seguridad social integral y obligaciones parafiscales que debe adjuntarse luego de surtidas las siguientes etapas: (i) preliminar y diagnóstico, (ii) prospectivas y formulación, (iii) indicadores y socialización, (iv) junto con la aprobación por parte de autoridad ambiental; establecidos en la forma de pago del contrato en referencia. En efecto, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo –el título complejo- contara con todos los documentos que lo integran, esto es, además del contrato y las facturas electrónicas, las correspondientes certificaciones e informes de supervisión, documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de las actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

No ignora el Despacho, que los informes de supervisión son de obligación de los funcionarios de la entidad. Sin embargo, debe señalarse que este no es el escenario judicial para resolver dicha controversia, pues en esta oportunidad el despacho se ciñe únicamente a las obligaciones y forma de pago pactada en el contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar, dentro del cual, tal y como se indicó en párrafos anteriores, se estableció el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionables los requisitos de informe de actividades y certificación de recibido a satisfacción del supervisor del contrato, y ante el incumplimiento de tales requisitos se encuentra que la obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago.

En un caso similar al hoy estudiado, el Consejo de Estado confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual negó mandamiento de pago por no haber aportado la certificación de cumplimiento del objeto contractual que debía expedir el supervisor del contrato, requisito exigido por la entidad para el pago de la obligación. Al efecto, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo indicó:

*“(…) En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían “**previa** presentación del informe mensual, de la factura, **la certificación por parte del supervisor del contrato** y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social” (fl. 8, cdno. 2).*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de

las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.

(...)

Establecido lo anterior, se concluye que el contrato de interventoría celebrado entre el ICBF y el Consorcio AIA es autónomo e independiente del de concesión celebrado por la misma entidad, y en razón a ello estableció unas condiciones de ejecución y cumplimiento diferentes a las plasmadas en el segundo, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, la ejecutante debía acatar las normas establecidas y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de las obligaciones del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventora¹”

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo². Por ello, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 03-05-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01, Consejera Ponente (E): Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Consorcio AIA, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c849d7bde5af79190da652144fe7c0162a1d13fd072d36b13456962096ffe60**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>